



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

[Firma]
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 163 - 2017-GRC/GA

Reg. N° 2442 Fecha: 31 AGO: 2017

Callao, 31 AGO. 2017

VISTOS:

El Oficio N°07028-2017-SERVIR/TSC, de fecha 06 de julio de 2017, ingresada con Hoja de Ruta SGR-015262, emitido por la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil; el Oficio N°488-2017-GRC/GGR, de fecha 22 de junio de 2017, emitido por el Gerente General Regional; el Recurso de Apelación de fecha 06 de junio de 2017, ingresada con Hoja de Ruta SGR-012689 - interpuesto por el señor Wilfredo Joel Zúñiga Solari, contra la Carta N°059-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de mayo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°488-2017-GRC/GGR, de fecha 22 de junio de 2017, emitido por el Gerente General Regional, se remitió al Tribunal del Servicio Civil, para que en el marco de sus competencias resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por Wilfredo Joel Zúñiga Solari, contra la Carta N°059-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de mayo de 2017, la misma que resolvió declarar improcedente la solicitud formulada por el recurrente teniendo como pretensión dejar sin efecto la Carta Notarial N°02-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 03 de abril de 2017, a través de la cual se le comunicó la resolución del Contrato Administrativo de Servicios celebrado con nuestra entidad, al haberse acreditado la sanción de inhabilitación derivada de un procedimiento administrativo sancionador expresada en la Resolución N°16-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, de fecha 09 de febrero del 2017, emitido por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República;

Que, mediante Oficio N°07028-2017-SERVIR/TSC, de fecha 06 de julio de 2017, ingresada con Hoja de Ruta SGR-015262, emitido por la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, dirigido al Gerente General Regional, en resumen refiere que a través del Comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR en el Diario Oficial "El Peruano", en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016, se hizo de conocimiento público que el Tribunal atendería los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del régimen disciplinario; asimismo, indica que de la revisión del recurso remitido por la Gerencia General Regional, si bien se aprecia que éste fue interpuesto con fecha posterior al 01 de julio del 2016 (06 de junio de 2017); el acto administrativo que se impugna está referido a la materia de terminación de la relación de trabajo; por lo que el Tribunal no es competente para resolver dicho recurso, procediéndose a la devolución del mismo, a fin que nuestra entidad se pronuncie de acuerdo a nuestras competencias; dicho expediente fue derivado a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe N°779-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 18 de julio de 2017, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, eleva a la Gerencia de Administración el expediente materia de apelación para su atención;

Que, mediante Memorando N°794-2017-GRC/GA, de fecha 19 de julio de 2017, esta Gerencia solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica emita opinión legal respecto al tema sub materia, dicho órgano asesor a través del Memorando N°0970-2017-GRC/GAJ, en respuesta señala lo





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

2442 FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. Jurídica, mencionadas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, se encuentra el numeral 5 del artículo 41° que establece, “Emitir informe sobre los recursos impugnativos administrativos interpuestos en segunda y última instancia”. Es importante indicar que dicha función va condicionado con el Artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En tal sentido, siendo que la Oficina de Recursos Humanos es de dependencia de la Gerencia de Administración se debe entender de lo antes mencionado que el único con la competencia de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación, es la Gerencia de Administración”;

Que, en atención al pronunciamiento del órgano asesor en materia legal de nuestra Entidad, corresponde a ésta Gerencia emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wilfredo Joel Zúñiga Solari, en contra de la Carta N°059-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de mayo de 2017;

Que, el apelante señala como fundamento y agravios en su recurso de apelación que la Contraloría General de la República expidió la Resolución N°001-2016-CG-SAN, mediante la cual le impuso la sanción de 4 años para el ejercicio de la función pública (i), la misma que fue impugnada ante el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República la misma que expidió la Resolución N°16-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, de fecha 09 de febrero del 2017, a través de la cual le impuso la sanción de 2 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública (ii), en mérito de la cual nuestra entidad le emitió la Carta Notarial N°02-2017-GRC/GA-ORH, del 03 de abril de 2017, comunicándole que la sanción impuesta constituía causal de extinción del vínculo laboral y que en consecuencia quedaba resuelto el contrato administrativo de servicios suscrito entre el Gobierno Regional del Callao y el recurrente (iii);

Que, asimismo el apelante refiere que el órgano jurisdiccional es la única instancia que puede declarar de una manera firme y definitiva, la validez o invalidez de un acto administrativo, mientras un juzgado, una sala superior o, eventualmente, la Corte Suprema no se pronuncie acerca de la nulidad de un acto administrativo, éste no habrá adquirido firmeza y no podrá ser ejecutado, asimismo indica que ha presentado la demanda mediante la cual impugna la resolución emitida por la Contraloría General de la República en segunda instancia (iv). De otro lado refiere que la Constitución Política en su artículo 148°, establece que “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”, No dice la norma transcrita como se refiere “ello sin suspender la ejecución de la sanción impuesta”. Este es un agregado de la autoría del Gobierno Regional del Callao (v); asimismo, señala el apelante la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece, en efecto, que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que la ley disponga lo contrario; el recurrente también refiere que en su caso el Gobierno Regional del Callao lo ha despedido sin esperar un pronunciamiento definitivo, pasado en autoridad de cosa juzgada del Poder Judicial, como lo ha sostenido en la solicitud que ha dado lugar al procedimiento administrativo. Si hubiera dejado transcurrir el plazo previsto legalmente, sin impugnar la Resolución de la Contraloría, ésta habría podido ser válidamente ejecutada (vi). Finalmente el apelante menciona que el despido del que ha sido objeto tiene como sustento una resolución de la Contraloría en la que se le imputa una infracción cuestionable, una infracción que podría ser dejada sin efecto por el Poder Judicial, por lo que nos encontramos ante la atribución de una falta que no está debidamente acreditada, y que, por tanto, no responde a los requerimientos de la normativa laboral que, dado su carácter tuitivo,





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2442 Fecha: 31 AGO. 2017

exige que el rompimiento del vínculo se deba a la comisión de una falta grave debidamente comprobada (vii);

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1272, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. (...);

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquica lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, analizado los argumentos esgrimidos por el impugnante se desprende que el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, a través de la Resolución N°16-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, fijó en dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por la comisión de la conducta infractora tipificada en el Inc. b) de la Ley N°27785, modificada por la Ley N°29622, descrita y especificada como infracción grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, inhabilitación que ha sido materia de confirmación y reconocimiento por parte del recurrente en su recurso de apelación, en virtud a lo dispuesto en dicha Resolución se le ha cursado la Carta Notarial N°02-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 03 de abril de 2017, a través de la cual se le comunicó la resolución del Contrato Administrativo de Servicios celebrado con el Gobierno Regional del Callao;



Que, el recurrente señala que el órgano jurisdiccional es el único que puede declarar de una manera firme y definitiva, la validez o invalidez de un acto administrativo; en efecto conforme dispone el artículo 59° de la Ley N°29622 señala: "Las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, ponen fin a la vía administrativa y contra ellas procede la acción contencioso-administrativa, conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú"; sin embargo, el artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N°1067, también señala "La admisión de la demanda **no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo**, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario" (resaltado nuestro), siendo así, la inhabilitación de dos años para el ejercicio de la función pública impuesta a Wilfredo Joel Zúñiga Solari, es una sanción vigente pues no hay ninguna medida cautelar ni norma que disponga lo contrario;

Que, si bien el recurrente refiere que ha presentado la demanda mediante la cual impugna la resolución emitida por la Contraloría General de la República en segunda instancia, la interposición de demanda contencioso administrativa no enerva la ejecutoriedad de las decisiones emitidas por el Tribunal Superior, salvo disposición judicial en contrario, por tanto el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Gobierno Regional del Callao, aprobado



por Ordenanza Regional N° 00028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Wilfredo Joel Zúñiga Solari**, contra la Carta N°059-2017-GRC/GA-ORH, de fecha 19 de mayo de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, declarando agotada la vía administrativa.


ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución al señor **Wilfredo Joel Zúñiga Solari**, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTON SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 2442 Fecha:-----

31 AGO. 2017